

II. La clase de incapacidad por la que se haya defenido la tutela:

III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela:

IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador:

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; ó los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca:

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento, y la fecha de éste.

103.—La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsables al tutor y al curador en los términos que establece el art. 97.

104.—Extendida el acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado, observándose, para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el art. 99.

CAPITULO V.

De las actas de emancipación.

ART. 105.—En los casos de emancipación por matrimonio no se formará acta separada; el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

106.—Las actas de emancipación por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipación; y se anotará el acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado el me-

nor, y citando la fecha de la emancipación y el número y foja del acta relativa.

107.—Si en la oficina en que se registró la emancipación no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotación correspondiente.

108.—La omisión del registro de emancipación no quita á ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de aquélla á la pena señalada en el art. 97.

CAPITULO VI.

De las actas de matrimonio.

ART. 109.—Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio, ó la constancia de no ser aquél necesario:

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los contrayentes hubiere sido casado otra vez:

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

110.—Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.

111.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido durante los seis meses anteriores al día de la presentación, la misma residencia del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los lugares de la residencia anterior, para que se publiquen en ellos por espacio de quince días.

112.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados en el artículo anterior, la misma residencia del juez, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en las residencias anteriores.

113.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido residencia fija durante seis meses contínuos, las copias de que habla el art. 111 permanecerán fijadas en los lugares señalados, por dos meses en vez de quince días.

114.—Sólo el Prefecto del distrito respectivo en donde se ha de celebrar el matrimonio puede dispensar las publicaciones.

115.—El peligro de muerte de uno de los pretendientes declarado por dos facultativos, si los hubiere, se tendrá por razón suficiente para la dispensa.

116.—Además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política.

117.—En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la petición; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política.

118.—El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquélla se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposición, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebración del matrimonio. Si no hu-

biere habido oposición, se expresará así en el acta respectiva.

119.—Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentación proceder al matrimonio.

120.—Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminación de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas.

121.—Pasados los términos de las publicaciones, y tres días más después de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo había, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

122.—Si dentro del término fijado en los artículos 110, 111 y 113 de este Código, se denunciare al juez del estado civil algún impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificación del impedimento conforme al artículo 159.

123.—La denuncia de impedimentos puede hacerse por cualquiera persona. Las denuncias falsas sujetan al denunciante á las penas que establece el Código Penal para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

124.—Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo sólo á uno de ellos; absteniéndose de todo proce-

dimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.

125.—La denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

126.—Las denuncias anónimas ó hechas por cualquier otro medio sin presentarse personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas con las constancias necesarias. En este caso, el juez del estado civil dará cuenta de ellas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

127.—Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.

128.—El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.

129.—El juez recibirá la formal declaración que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.

130.—Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:

II. Si éstos son mayores ó menores de edad:

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:

IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitación de edad:

V. Que no hubo impedimento, ó que se dispensó:

VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

siones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

CAPITULO VII.

De las actas de defunción.

ART. 131.—Ningún entierro se hará sin autorización escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumación hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía.

132.—El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiriera, ó la declaración que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos más inmediatos.

133.—El acta de fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio que tuvo el difunto:

II. Si éste era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

III. Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:

IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:

V. La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte:

VI. La hora de la muerte si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

134.—Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colejos ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspe-

des de los mesones ú hoteles, y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil.

135.—Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó población en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil y remitirá á éste, copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

136.—Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguación conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos con que se le hubiere encontrado, y en general, todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil para que los anote al margen del acta.

137.—En los casos de inundación, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaración de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

138.—Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaración de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

139.—En el caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el art. 133, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patrón del buque, practicándose además lo dispuesto para nacimientos en los arts. 87 y 88.

140.—Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.

141.—El jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento militar tiene obligación de dar parte al juez del estado civil, de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones; el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera del domicilio.

142.—Los tribunales cuidarán de remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesión del ejecutado.

143.—En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó en las casas de detención, y en los de ejecución de justicia, no se hará en los registros mención de estas circunstancias, y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el art. 133.

144.—El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.

CAPITULO VIII.

De la rectificación de las actas del estado civil.

ART. 145.—La rectificación ó modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el juez de primera instancia y en virtud de sentencia ejecutoria, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.

146.—Ha lugar á rectificación:

I. Por falsedad cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

II. Por enmienda cuando se solicite variar algún nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

147.—Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquélla durante treinta días, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

148.—En todo juicio de rectificación, serán oídos el Ministerio público y el juez del registro civil.

149.—El juicio de rectificación será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

150.—La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al juez del estado civil, y éste hará una referencia á ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificación.

151.—La sentencia ejecutoriada hará plena fe contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

152.—En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificación.

153.—Pueden pedir la rectificación de una acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate:

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Los que, según los arts. 315, 316, 317 y 318, pueden continuar ó intentar la acción de que en ellos se trata.

154.—El juez competente para decidir sobre la rectificación, es el del lugar en que está extendida el acta.

TÍTULO V.

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO PRIMERO.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

ART. 155.—El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

156.—La ley no reconoce esponsales de futuro.

157.—El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

158.—Cualquiera condición contraria á los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

159.—Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada:

II. La falta de consentimiento del que, conforme á la ley, tiene la patria potestad, del tutor ó del juez en sus respectivos casos:

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:

IV. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinas, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no

hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el cap. II de este título:

V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna:

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre:

VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida á lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad:

VIII. La locura constante é incurable:

IX. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

160.—No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir catorce años y la mujer antes de cumplir doce. La autoridad política superior puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales, y por causas graves y justificadas.

161.—Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando ésta haya pasado á segundas nupcias.

162.—A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno; á falta de éste, el del materno; á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de ésta, el de la materna.

163.—Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

164.—A falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.

165.—El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de que se celebre el

matrimonio, extendiendo acta de la revocación ante el juez del registro civil.

166.—Si falleciere antes de la celebración del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, éste podrá ser revocado por la persona que tendría, á falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme á los arts. 161 y 162.

167.—Los derechos concedidos á los ascendientes en los artículos anteriores, sólo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legítimos ó reconocidos.

168.—Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

169.—Cuando los ascendientes, tutores ó jueces nieguen su consentimiento ó lo revoquen después de concedido, y su disenso no parezca racional, podrá ocurrir el interesado al Prefecto del distrito respectivo, quien, con audiencia de aquéllos, le habilitará ó no de la edad. Sin la previa habilitación no puede celebrarse el matrimonio.

170.—El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, á no ser que obtenga dispensa. Ésta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

171.—La prohibición contenida en el artículo que precede, también comprende al curador y á los descendientes de éste y del tutor.

172.—Si el matrimonio se celebra en contravención á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

173.—Las dispensas de que trata este capítulo, serán concedidas por el Prefecto del distrito respectivo.

174.—El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo

á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Estado.

175.—El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera ó entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

176.—En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el más inmediato si no lo hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

177.—En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias, y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato.

178.—Si el caso previsto en el artículo anterior ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en el mismo artículo, autorizando el acto el capitán ó patrón del buque.

179.—Dentro de tres meses después de haber regresado á la República el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebración al registro civil del domicilio del consorte mexicano.

180.—La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

CAPITULO II.

Del parentesco, sus líneas y grados.

ART. 181.—La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad.

182.—Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco.

183.—Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

184.—Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

185.—La línea es recta ó transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: la transversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor ó tronco común.

186.—La línea recta es descendente ó ascendente: ascendente es la que liga á cualquiera á su progenitor ó tronco de que procede: descendente es la que liga al progenitor á los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente ó descendente, según el punto de partida y la relación á que se atiende.

187.—En la línea recta los grados se encuentran por el número de generaciones, ó por el de las personas, excluyendo al progenitor.

188.—En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor ó tronco común.

CAPITULO III.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

ART. 189.—Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente.

190.—La mujer debe vivir con su marido.

191.—El marido debe dar alimentos á la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

192.—El marido debe proteger á la mujer; ésta debe obedecer á aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

193.—La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido cuando éste carece de aquéllos y está impedido de trabajar.

194.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio.

195.—La mujer está obligada á seguir á su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia; sin embargo, los tribunales, atendiendo á razones de suma gravedad, podrán eximir á la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su residencia a país extranjero.

196.—El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad se sujetará á las restricciones establecidas en las fracciones II y III del artículo 593.

197.—El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede, sin licencia de aquél, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste; mas la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, á menos que

sea especial para una sola, lo que no se presume si no se expresa.

198.—Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse, sino en los casos especificados en la ley.

199.—La licencia, tanto para litigar como para contraer obligaciones, puede ser general ó especial.

200.—Si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, ó si estando presente rehusare sin causa justificada autorizar á la mujer para litigar ó contraer, la autoridad judicial podrá conceder esta autorización.

201.—La mujer necesita autorización judicial:

I. Para litigar, ó para contraer en los casos de la fracción II del art. 593 cuando ella fuere mayor de edad y su marido menor, ó ambos fueren menores de edad, y sin perjuicio de la observancia de la fracción III del artículo citado. En este caso la autorización será siempre especial:

II. Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

202.—La mujer mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorización judicial:

I. Para defenderse en juicio criminal:

II. Para litigar con su marido:

III. Para disponer de sus bienes por testamento:

IV. Cuando el marido estuviere en estado de interdicción:

V. Cuando el marido no pudiere otorgar su licencia por causa de enfermedad:

VI. Cuando estuviere legalmente separada, salvo aquellos casos en que exige la ley los requisitos de que se trata.

Si la mujer tiene capacidad para testar, aun cuando sea menor, no necesita licencia del marido ni autorización judicial para usar de ese derecho.

203.—La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido ó por los

herederos de ambos. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su mujer en los casos en que conforme á la ley pudo ó ha podido después concederle la licencia de que careció, ninguno podrá intentar la acción de nulidad.

204.—Ninguna otra persona, ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato, puede alegar la nulidad á que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los alimentos.

ART. 205.—La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene á su vez el derecho de pedirlos.

206.—Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

207.—Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

208.—Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

209.—A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los medios hermanos, sean de padre ó de madre.

210.—Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras éstos llegan á la edad de diez y ocho años.

211.—Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad.

212.—Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la edu-

cación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales.

213.—El obligado á dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, ó incorporándole á su familia.

214.—Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos.

215.—Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción á sus haberes.

216.—Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

217.—La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte ó profesión á que se hubieren dedicado.

218.—Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos;
- V. El Ministerio público.

219.—Si la persona que á nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede ó no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

220.—La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos.

221.—El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal.